



CNT 19734/2020/1/RH1

Baez, Diego Jesús c/ Asociart ART S.A. s/
accidente - ley especial.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 19 de marzo de 2025

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Baez, Diego Jesús c/ Asociart ART S.A. s/ accidente - ley especial”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios del apelante encuentran adecuada respuesta en el dictamen del señor Procurador Fiscal, a cuyos fundamentos corresponde remitir, en razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se desestima la presentación directa. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja interpuesto por **Diego Jesús Baez, parte actora**, patrocinado por el **Dr. Luis Gonzalo Bilbao**.

Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 54**.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la sentencia de primera instancia que había declarado la incompetencia territorial de la justicia nacional del trabajo para intervenir en las actuaciones (fs. 144 del expediente digital, al que me referiré salvo aclaración en contrario).

Relató que el actor promovió demanda contra Asociart ART SA en la que persigue el cobro de las prestaciones previstas en las leyes 24.557, 26.733 y 27.348 por la incapacidad laboral que le habría ocasionado el accidente *in itinere* ocurrido el 4 de diciembre de 2019 habiendo planteado, asimismo, la inconstitucionalidad de la ley 27.348.

En ese marco, señaló que la acción se inició en vigencia de la ley 27.348, que atribuye competencia a los tribunales laborales del domicilio de la comisión médica jurisdiccional que intervino o que debió haberlo hecho (cf. art. 46, ley 24.557, modificado por ley 27.348; y art. 1, ley 27.348), y luego de que la provincia de Buenos Aires adhiriera al régimen de la ley 27.348 (conf. ley provincial 14.997, B.O. 8 de enero de 2018). Puntualizó que las normas que atribuyen competencia por razones territoriales no son, en principio, pasibles de cuestionamiento constitucional, salvo que la decisión legislativa produzca una obstrucción al ejercicio del derecho de que se trate, extremo que no consideraba verificado en el caso.

Asimismo, advirtió que tanto el domicilio real del actor como el del lugar donde prestaba servicios, se sitúan en la provincia de Buenos Aires. En consecuencia, consideró que la justicia nacional del trabajo no resultaba competente para entender en la causa, y planteó que las cuestiones relacionadas con la habilitación de la instancia, la adecuación constitucional de la instancia

administrativa y la constitucionalidad de la norma provincial de adhesión, deben ser evaluadas por el juez que resulta competente en razón del territorio.

–II–

Contra esa resolución, el actor interpuso recurso extraordinario federal (fs. 145/154) que fue rechazado (fs. 158/159), dando origen a la queja (fs. 1/20 de la queja digital).

Afirma que el recurso se dirige contra una sentencia equiparable a definitiva pues, mediante una arbitraria e incongruente valoración de los hechos, impide y limita el acceso a la justicia del trabajador al someterlo a un órgano carente de control jurisdiccional. En este sentido, indica que la sentencia le ocasiona un gravamen irreparable que afecta, de manera no subsanable por otra vía, sus derechos constitucionales de propiedad, acceso a la justicia y debido proceso.

En lo medular, arguye que la decisión recurrida aplica las disposiciones de la ley 27.348, lo que importa desestimar sin mayor argumentación su planteo de inconstitucionalidad de esa norma, a la que califica de arbitraria, violatoria del principio de juez natural y del acceso a la justicia.

–III–

Es jurisprudencia de la Corte Suprema que las decisiones en materia de competencia no constituyen fallos definitivos en los términos del artículo 14 de la ley 48, excepto que ocurran circunstancias que autoricen su equiparación. Ellas son, en lo que aquí interesa, la denegatoria del fuero federal o una efectiva privación de justicia (dictámenes de la Procuración General a los que remitió la Corte Suprema en Fallos: [340:1401](#), “[Núñez Benítez](#)”; y [341:327](#), “[Lackovic](#)”; y CNT 20068/2018/RH1, “[Aguirre, Luis Carlos c/ Asociart ART SA s/ accidente–ley especial](#)”, del 23 de diciembre de 2020, resuelto de manera concordante; entre otros).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En mi entender, ninguna de esas excepciones se presenta en el caso.

Por un lado, la sentencia no deniega el fuero federal ni las partes solicitaron su intervención. Por otro lado, la decisión cuestionada no coloca a la recurrente en una situación de privación de justicia que afecte en forma directa e inmediata la defensa en juicio pues no clausuró la vía procesal promovida en tanto atribuye competencia a una jurisdicción determinada donde puede seguir defendiendo sus derechos (Fallos: [325:3476](#), “Parques Interama SA”; [329:5094](#), “Correo Argentino SA”; dictamen de la Procuración General en la causa CNT 60844/2016/1/RH1, “Reboredo, Vanesa Paola c/ Autoservicios Telsan SA y otro s/ despido”, del 6 de febrero de 2019, resuelto en sentido concordante por la Corte Suprema el 21 de mayo de 2019). En efecto, en la causa solo se resolvió estrictamente la cuestión territorial, encontrándose pendiente el tratamiento de los planteos sobre habilitación de instancia y validez de la ley 27.348 (v. en igual sentido, dictamen de esta Procuración General en la causa CNT 53040/2017/1/RH1, “Paviglianiti, Antonio Juan José c/ Galeno ART SA s/ accidente–ley especial”, emitido el 17 de marzo de 2021).

Por lo demás, la ausencia de sentencia definitiva no puede ser suplida por la invocación de garantías constitucionales supuestamente vulneradas ni por la pretendida arbitrariedad de la decisión o la alegada interpretación errónea del derecho que exige el caso (doct. Fallos: [325:3476](#), cit.; [329:5094](#), cit.; [330:1447](#), “Barros”, entre otros).

En tales condiciones, considero que el recurrente no logra acreditar el carácter definitivo de la decisión recurrida en los términos del artículo 14 de la ley 48 (v. en igual sentido, dictamen de esta Procuración General en la

causa CNT 7059/2021/1/RH1, “Recurso queja n°1 – Sánchez, Saturnino Segundo c/ Swiss Medical ART SA s/ accidente–ley especial”, del 1 de noviembre de 2022).

—IV—

Por lo expuesto, opino que corresponde rechazar la queja.

Buenos Aires, 2 de julio de 2024.

ABRAMOVICH
COSARIN
Victor Ernesto

Firmado digitalmente
por ABRAMOVICH
COSARIN Victor
Ernesto
Fecha: 2024.07.02
09:58:31 -03'00'